

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 065-2021

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), A FAVOR DEL SEÑOR ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 141.400 MHz y 143.600 MHz.

El Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes de hecho.....	1
A. Fase de inicio de la solicitud.....	2
II. Consideraciones de derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	2
C. Competencia del Consejo Directivo.....	3
III. Parte diapositiva.....	5

I. Antecedentes de hecho

A. Fase de inicio de la solicitud

1. El 2 de diciembre de 1993 la **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)** mediante Oficio núm. 2921 le asignó al señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO** las frecuencias **141.300 MHz** y **143.600 MHz**.

2. En fecha 9 de septiembre de 1997 la **Dirección General De Telecomunicaciones (DGT)** otorgó mediante certificado núm. 71648 una licencia para instalar y operar un equipo radio transmisor en el tetero de Mejía.

3. En fecha 8 de marzo de 2021, mediante correspondencia marcada con el número 215832, el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO** solicitó de manera formal la extinción del uso de las frecuencias **141.300 MHz y 143.600 MHz** las cuales tienen el oficio de asignación núm. **3158**, de fecha 20 de diciembre de 1993.
4. Al verificar las autorizaciones que reposan en los archivos de este órgano regulador, la Dirección de Espectro Radioeléctrico ha podido comprobar que el Oficio núm. 3158, que figura en la solicitud, no se corresponde con las asignaciones del señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO**, el número correcto de oficio es **2921**.
5. En fecha 7 de mayo de 2021, mediante informe núm. **GER-CE-000112-21**, la Dirección de Espectro certificó la titularidad del solicitante de las frecuencias **141.300 MHz y 143.600 MHz**.
6. En fecha 9 de junio de 2021 mediante informe núm. **CDT-CE-000001-21** el Departamento de Recaudaciones certificó que el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO** se encontraba al día en los pagos de Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) al momento de producirse la solicitud.
7. En fecha 9 de junio de 2021 mediante informe legal **DA-I-000158-21** la Dirección de Autorizaciones determinó el cumplimiento de los requisitos legales depositados por el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO**.
8. Finalmente, en fecha 28 de junio de 2021, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante Memorando núm. DA-000201-21, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de extinción de frecuencias del señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO**.
9. A continuación, este Consejo Directivo realizará las ponderaciones en las cuales se motiva la decisión final a tomar, esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

10. Al solicitar la extinción de los derechos antes citados se ha podido constatar que el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO** ha realizado de manera expresa la renuncia a los mismos, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma persona, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos.
11. Conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido

en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción¹.

12. Siendo así, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.

13. En ese sentido, al verificar las autorizaciones que reposan en los archivos de este órgano regulador, la Dirección de Espectro ha podido comprobar que el oficio **3158** es incorrecto, el número correcto de oficio es **2921**.

14. De conformidad con los datos que figuran en los registros de este órgano regulador, la Dirección de Espectro mediante informe núm. GER-CE-000112-21 confirma que bajo el número de oficio **2921**, la Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) otorgó a el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO** la autorización para utilizar las frecuencias establecidas en la correspondencia 215832.

15. Mediante informe núm. CDT-CE-000001-21 emitido en fecha 9 de junio de 2021, por el Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL**, se certifica que el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO** está al día en los pagos a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) al momento de producirse la solicitud de extinción de frecuencias.

16. Mediante Informe Legal núm. DA-I-000158-21, de fecha 9 de junio de 2021, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, luego de realizar las evaluaciones correspondientes, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de la autorización otorgada en favor del señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO**.

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

17. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país; que cabe señalar, que la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, lo cual, en el caso de las telecomunicaciones de la República Dominicana, ha sido delegado en el **INDOTEL**.

18. En este sentido, la Constitución, la Ley, los Decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico², así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en

¹ Resolución núm. 028-16 del Consejo Directivo del **INDOTEL** emitida en fecha 7 de diciembre de 2016.

² Aprobado mediante Resolución núm. 034-20.

el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

C. Competencia del Consejo Directivo

19. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 80.1 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones. Siendo así, es la única instancia competente para la otorgación de autorización para el uso de frecuencias, en consecuencia, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de los derechos amparados por las resoluciones dictadas por este órgano.

20. Que, conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*.

21. Al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal.

22. En ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

23. Que, el artículo 19.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 034-20, señala lo siguiente: *“Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”*.

24. Que, el artículo 24.2 del mencionado Reglamento señala lo siguiente: *Quedarán reguladas por los mencionados instrumentos legales y reglamentarios, la revocación y extinción de las concesiones, inscripciones en el Registro Especial respectivo y sus correspondientes licencias de servicios de radiocomunicaciones”*.

25. Que, la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.

26. Que, conforme ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción.

27. Que, la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable.

28. Que, siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, por tanto, corresponde al mismo conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso.

29. En razón de todo lo anteriormente indicado y, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede acoger parcialmente la solicitud presentada por la citada persona y en consecuencia declarar la extinción de los derechos sobre las frecuencias solicitadas por el señor **ALBERTO EMILIO GARCIA PERDOMO**.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13.

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La correspondencia identificada con el número 215832, recibida por el **INDOTEL**, en fecha 8 de marzo de 2021, depositada por el señor **ALBERTO EMILIO GARCIA PERDOMO**.

VISTO: El informe núm. GER-CE-000112-21 de fecha 9 de junio de 2021, de la Dirección de Espectro del **INDOTEL**.

VISTO: El informe núm. DA-I-000158-21, de fecha 9 de junio de 2021, de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000201-21, de fecha 28 de junio de 2021, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO**, para el uso de las frecuencias **143.600 MHz** y **141.400 MHz** mediante el Oficio DGT núm. 2921 y el Certificado de Licencia núm. 71648.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, en el entendido de que, a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a el señor **ALBERTO EMILIO GARCÍA PERDOMO**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmados:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa

En Representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo